

## **CCT 397/04 – LABORAL – ART 223 BIS LCT – PRORROGA**

Como resultado de las reuniones mantenidas con la U.T.H.G.R.A. (Unión Trabajadores del Turismo, Hoteleros y Gastronómicos de la República Argentina) se ha llegado a un **acuerdo, mediante el cual se resuelve prorrogar la vigencia (período: 01-01-2021 al 30-06-2021, ambas fechas inclusive) del Acuerdo de Suspensión remunerada (Art 223 bis LCT), el cual transcribimos a continuación:**

**PRIMERA:** LAS PARTES acuerdan proceder a fijar la suspensión en los términos del artículo 223 bis de la Ley de Contrato de Trabajo (LCT) a partir del día 1° de enero del 2021 hasta el 30 de junio de 2021, ambas fechas inclusive, para todo el personal incluido en el Convenio Colectivo de Trabajo N° 397/04 que se encuentre imposibilitado de trabajar total o parcialmente como consecuencia del Distanciamiento Social Preventivo y Obligatorio dispuesto por el Poder Ejecutivo Nacional mediante Decreto Necesidad y Urgencia (DNU) 956/2020 y su prorroga dispuesta por (DNU) 1033/2020 que impide la prestación total de servicios en los establecimientos hoteleros de todo el país fijando por regiones o zonas de influencia aforos máximos de ocupación que impiden el desarrollo de la actividad empresarial en forma íntegra.

En relación a los trabajadores comprendidos en el artículo 1º de la Resolución Ministerial N° 207/2020, modificada por el artículo 23 del DNU 956/2020 las partes se avienen a dar estricto cumplimiento con lo allí dispuesto a los que se le abonará el 100% (cien por ciento) de las sumas netas que le correspondan como NO REMUNERATIVAS a los efectos de Seguridad Social (excepto aportes y contribuciones de Obra Social y aporte al Instituto Nacional de Servicios Sociales para Jubilados y Pensionados - PAMI)-.

**SEGUNDA:** Durante el lapso que dure la suspensión acordada en la cláusula PRIMERA, el personal suspendido o que no fuera convocado para la prestación normal de tareas, por falta de demanda de servicios y/o por cierre total o parcial de los establecimientos percibirá de sus empleadores como única retribución, una prestación no remunerativa en los términos del artículo 223 bis de la Ley de Contrato de Trabajo, de un SETENTA Y CINCO POR CIENTO (75%) de las sumas conformadas que se detallan en el ANEXO que forman parte integrante de la presente.

En el caso de las empresas que se encuentren comprendidas en los términos del artículo 38º del CCT 397/04 (zona fría: Se establece así a las Provincias dese incluirá a la suma conformada los porcentajes correspondientes a dichos adicionales sobre el Básico de convenio correspondiente a cada trabajador y sobre el resultado de la misma se abonará la retribución conforme el porcentaje mencionado en el párrafo precedente.

La prestación no remunerativa se abonará como "ASIGNACION NO REMUNERATIVA ARTICULO 223 BIS UTHGRA - FADAPH", y con ese concepto se detallará en los recibos de haberes.

**NOTA** Según el CCT vigente se entiende por zona fría a las provincias de: Neuquén, Río Negro, Chubut, Santa Cruz y Tierra del Fuego.

**TERCERA:** Queda expresamente acordado que los siguientes aportes deberán ser integrados a las respectivas cuentas de la Organización Sindical por parte del empleador: 3% (tres por ciento) de Obra Social, 2,5% (dos con cincuenta por ciento) por cuota sindical a trabajadores afiliados; 2% (dos por ciento) de contribución solidaria sindical a cargo de la totalidad de los trabajadores de la actividad no afiliados sindicales, 1% (uno por ciento) de los seguros previstos por el Convenio Colectivo de Trabajo 397/04, respecto del total salarial indicado en la columna "Total" del Anexo. En este sentido se deja perfectamente aclarado que dichos aportes se encuentran incluidos como descuento en la columna denominada "Aportes" del citado Anexo y que dichos descuentos no afectan el importe neto a recibir por el trabajador que será el indicado en la columna "Acuerdo 223 bis enero/junio 2021 75%" también del citado Acuerdo.

**CUARTA:** Asimismo los empleadores abonarán sobre dichas sumas las contribuciones a su cargo correspondiente al 6% (seis por ciento) de Obra Social; 1% (uno por ciento) del Seguro de Vida y 3% (tres por ciento) de Fondo Convencional Ordinario ambos del CCT 397/04.

**QUINTA:** Para el supuesto en que empleadores comprendidos en la representación de la FADAPH tramiten por los medios previstos en la reglamentación solicitudes de beneficios de salarios complementarios o cualquier otra asignación que el Estado Nacional otorgue en la emergencia para el pago de salarios o retribuciones a los trabajadores comprendidos en la suspensión de actividades, constituirán un pago complementario y a cuenta del 75% de la prestación no remunerativa pactada en la cláusula SEGUNDA, destacando el concepto principal establecido que ningún trabajador comprendido en el presente acuerdo perciba un importe menor al 75% (setenta y cinco por ciento) de las sumas que se detallan en los ANEXOS acompañados.

**SEXTA:** En las jurisdicciones, zonas, ciudades o regiones donde se pudiera encontrar autorizado el retorno de las actividades de establecimientos hoteleros y/o gastronómicos, ya sea en forma total o parcial, plena o limitada en capacidades y/u horarios o modalidades (incidencia protocolos), transitoria y/o definitiva, que pudiere alcanzar progresiva, total o parcialmente a uno, varios o todos los sectores en el establecimiento; los trabajadores que pudieran ir siendo convocados a prestar normalmente tareas, no se encontrarán incluidos en el presente Acuerdo

de Emergencia por los días de prestación efectiva de tareas, debiendo en ese caso percibir su compensación conforme corresponda a su categoría de acuerdo a lo dispuesto en el CCT 397/04. En estos casos, dentro del progresivo recupero de los niveles de demanda de servicios, las empresas empleadoras, deberán en el margen de su posibilidad y respetando las limitaciones que contempla la Res. M.T. 207/2020 y el Decreto 956/2020, procurar realizar la rotación del personal del área/turno en actividad, de forma de distribuir entre el mismo las posibilidades de prestación efectiva de tareas y la situación de suspensión prevista en el presente, dentro de cada periodo mensual.

**SEPTIMA:** LAS PARTES prestan expresa e irrevocable conformidad con la suspensión, modalidades y demás condiciones aquí acordadas, entendiendo que constituye el único remedio para afrontar la grave situación de crisis referida y originada en causas de público conocimiento relatadas en los considerandos del presente convenio, totalmente ajena a la parte empresaria.

**OCTAVA:** Ambas partes ante la grave situación imperante de las empresas y los trabajadores se comprometen a la más amplia cooperación y asistencia en forma mutua y ante las autoridades nacionales correspondientes a fin de lograr el sostenimiento de la actividad seriamente afectado y el cumplimiento del presente acuerdo que permita dignamente sostener los ingresos mínimos de los trabajadores y sus familias ante la emergencia que azota a toda nuestra sociedad. La UTHGRA se compromete a realizar todas las gestiones y actos jurídicos que fueren menester para preservar las fuentes de trabajo y la continuidad de las empresas afectadas, contemplando en caso de considerarlo necesario, la suscripción de acuerdos adicionales o particulares, conexos con lo que aquí se resuelve.

**NOVENA:** Sin perjuicio de lo aquí acordado se reconoce con el mismo carácter de sumas no remunerativas dispuestas en la cláusula SEGUNDA, a los mayores importes que las empresas individual y voluntariamente pudieren otorgar a sus dependientes SUSPENDIDOS de prestar servicios.

---